



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

30

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: CARLOS JOSÉ OROZCO JIMENEZ, Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, Rad: 20-001-40-03-003-2020-00009-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por CARLOS JOSÉ OROZCO JIMENEZ contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante, que el día 29 de octubre de 2019, radicó ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Fonseca, La Guajira, un escrito contenido de un derecho de petición, solicitando la nulidad de los comparendos N°4427900000022179156 de fecha 25 de septiembre de 2018 y N°4427900000016862201 de fecha 04 de septiembre de 2018, correspondientes a fotos multas ilegales.

Indica, que con la intención de recibir una respuesta positiva o negativa ha acudido en varias oportunidades a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Fonseca, La Guajira y nunca le han dado respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado, el derecho de petición.

PRETENSIONES.

1. Tutelar los derechos fundamentales quebrantados y ordenar que resuelvan la petición citada, además aplicar las sanciones que sean necesaria ordenando el cumplimiento de su petición.
2. Se aplique la sanción correspondiente para estos casos de silencio administrativo ya que se hace necesaria para que estos funcionarios no se hagan reiterativos.
3. Se compulse copia con destino a la autoridad competente para que se investigue la actitud omisiva del funcionario encargado de responder el derecho de petición.
4. Insisto en que debe compulsarse las copias para que el funcionario infractor sea investigado disciplinaria y penalmente si fuere del caso, por la conducta omisiva de parte del funcionario responsable de dar respuesta al derecho de petición que en este caso sería el señor comandante de la estación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA.

La entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca, La Guajira, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Que por medio de oficio fechado 21 de enero de 2020, ese organismo de tránsito dio respuesta a la petición presentada por el accionante el día 29 de octubre de 2019. Dicho oficio fue enviado por correo electrónico instrafo12@gmail.com al correo orladisbs@gmail.com, indicado por el peticionario en su escrito.

Es por lo anterior que para el caso que nos ocupa existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicito que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca, La Guajira, está vulnerando el derecho fundamental de petición del Señor Carlos José Orozco Jiménez, al omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

31

obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

El compendio de la actuación efectuado en el introito de esta sentencia, revela que lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca, La Guajira, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, (fls.4-5) respectivamente.

Anta tal manifestación, la entidad accionada, previo requerimiento del Juzgado afirmó, que dio respuesta a la solicitud, la cual fue enviada por correo electrónico el día 21 de enero de 2020 (fl.28-29), donde brindaron respuesta de fondo a la solicitud que formuló el accionante, encontrándose que con la misma se le dio respuesta, aunque negativa ante su pretensión.

Así las cosas, se observa que ha ocurrido un hecho superado, escenario que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado².

Siendo así, se encuentra vulnerado el derecho fundamental del actor, pese a que en el transcurso del trámite de esta acción le fue notificada una respuesta, pues la misma no es completa en la medida en que no hubo un pronunciamiento respecto de la totalidad de la petición del actor.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la tutela del derecho fundamental de petición incoada por CARLOS JOSÉ OROZCO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°77.162.770 contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.